

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decreto.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de setiembre último fué publicado un decreto sentencia expedido en 16 de julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pendia en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una don Miguel Ortega y consortes, vecinos de la villa de Baños, provincia de Jaen, representados por el Licenciado don Carlos Modesto Blanco; y de la otra el Fiscal de lo Contencioso, en nombre de la Administracion general del Estado, aquellos y esta demandantes y demandados respectivamente, estando en rebeldía los vecinos de Baños en el concepto de demandados, sobre revocacion ó subsistencia de las reales órdenes de 19 de agosto de 1865 y 12 de octubre de 1866, relativas á la declaracion de derechos por roturaciones arbitrarias en terrenos del espresado pueblo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el mes de agosto de 1862 acudió al Gobernador de la provincia de Jaen un crecido número de vecinos de la villa de Baños en solicitud de legitimacion de ciertos terrenos de sus Propios que habian roturado y que decian venir poseyendo desde tiempo inmemorial, en virtud de repartimiento, sin otro gravámen que el pago de los impuestos generales; y pedido informe al Ayuntamiento del citado pueblo, le evacuó, asociado con un número igual de mayores contribuyentes, manifestando que los vecinos de Baños habian comprado á la corona en 1626 todo su término y jurisdiccion á dinero efectivo, por lo cual principiaron á disfrutar los terrenos adquiridos, roturando unos con objeto de plantarlos ó para cereales, destinando algunos á la cria de ganados, y otros por fin al aprovechamiento forestal; lo que permitian y autorizaban los Ayuntamientos, respetando la compra que hicieron los causantes de los que los poseian y la costumbre establecida: que las roturaciones de que se trataba se hacian hecho en diferentes parajes de aprovechamiento comun, y despues se hicie-

ron dehesas para la venta decretada en 1.º de mayo de 1855, siendo una de estas la llamada de los Llanos, respecto de la cual, así como de las otras, espresaban quienes eran los poseedores de las roturaciones, número de fanegas de tierra que cada uno poseia y su clase de cultivo: que dichos vecinos habian estado en posesion de estos terrenos hasta que fueron vendidas las dehesas por el Estado, y despojados de las mismas por los que las compraron; y por fin que la mayor parte de los recurrentes habian pagado el impuesto que les correspondia; que los restantes lo hicieron tambien aunque en menor escala, y que las roturaciones se hicieron en épocas muy remotas, sin ocupar veredas ni servidumbres pecuarias:

Que habiéndose puesto al público en la villa de Baños el espresado informe por término de ocho dias sin que fuese reclamado en contra, se remitió el expediente al Gobernador de la provincia, por el que se dispuso ampliar su instruccion con arreglo á la real orden de 4 de noviembre de 1862, que á la sazón se habia dictado:

Que en su consecuencia, á solicitud de los recurrentes, se practicó una informacion testifical en el Juzgado de primera instancia de la Carolina, con intervencion del Promotor fiscal, en la cual declararon bajo de juramento seis vecinos de Baños que en las citadas dehesas existian varios trozos de tierra que los habian poseido diferentes vecinos de aquella villa, como de su propiedad particular, quieta y pacíficamente desde tiempo inmemorial, pagando las contribuciones correspondientes segun amillaramiento en que los terrenos estaban inscritos, y que habian continuado en esta posesion hasta que vendidas las dehesas por el Estado los compradores hicieron suyo todo lo comprendido dentro de sus límites:

Que dos peritos nombrados respectivamente por los interesados y por el Ayuntamiento de Baños certificaron haber reconocido, medido y tasado los terrenos roturados en aquel término, espresando detalladamente el número de pedazos roturados, dehesa á que correspondian, sujetos que los vinieron poseyendo, clase de labor que les habian dado, su cabida y su valor en venta y renta; y requeridos los reclamantes para que presentaran los recibos de los impuestos, manifestaron que solo habian satisfecho el de la contribucion territorial, y que no presentaban los recibos, unos porque no los con-

servaban y otros porque nada podian probar, en atencion á que estaba confundida la imposicion sobre estos terrenos con la de otros que les pertenecian, y no se espresaba en ellos ni la calidad ni la clase de la finca gravada:

Que el citado Gobernador, en su vista y de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, acordó desestimar la pretension de los recurrentes porque no constaba que el repartimiento de los indicados terrenos, hecho por el Ayuntamiento, hubiera sido aprobado por la Diputacion provincial, ni que los interesados hubieran tomado posesion en forma legal:

Que elevado el expediente al Gobierno á virtud de la reclamacion de los interesados, pasó á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por la que se consultó que no se trataba, como habia supuesto el Consejo provincial, de la aprobacion de un repartimiento, sino de legitimar las roturaciones hechas por los vecinos de Baños: que si bien era cierto que el Estado habia vendido alguna de las suertes cuyas propiedades se trataba de legitimar, esto no era bastante para dejar sin efecto lo dispuesto en la ley de 6 de mayo de 1855, y propuso por lo tanto que sin perjuicio del derecho que pudiera asistir á los compradores de dichas suertes se autorizase al Ayuntamiento de Baños á fin de que procediera á otorgar en favor de los poseedores de las suertes las correspondientes escrituras de propiedad, observándose los requisitos establecidos en los artículos 5.º y siguientes de la citada ley:

Que por real orden dictada en 19 de agosto de 1865 se resolvió de conformidad con el precedente dictámen; y comunicada al Gobernador de la provincia de Jaen, dispuso, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, que el Ayuntamiento de la villa de Baños llevara á efecto dicha real resolucion, y que el Alcalde amparara y protegiese á los roturadores manteniéndoles en la posesion material de los terrenos que llevaban en colonía:

Que para cumplir con este segundo extremo señaló dia el Alcalde de Baños, á fin de que tuviera lugar el acto de posesion, citando previamente á los interesados en las roturaciones y á los que habian comprado los terrenos; y constituidos todos con el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento en la dehesa de los Llanos el dia 16 de octubre de 1865, por parte

de don Antonio Rentero y Villa, despues de acreditar en el acto que habia sido el comprador de la referida dehesa en union de don Francisco Rentero Recena, se hizo presente que no habiendo en su dehesa persona alguna que llevase terrenos en colonía, no habia de qué dar posesion en la misma; mas como el Alcalde manifestase que estaba dispuesto á darla á los referidos roturadores, pedido permiso por Rentero para dirigir á estos algunas preguntas, y concedido por el Alcalde, les interrogó acerca del número de fanegas de tierra que habian roturado, desde cuándo, y si las poseian; habiendo contestado dos de los ocho roturadores que se hallaban presentes que no poseian sus terrenos roturados ni en aquel acto ni un año antes de la compra y toma de posesion de la dehesa por el interrogante; el tercero dijo que no poseia ni habia poseido sus roturaciones dos años antes de que se comprara la dehesa; el cuarto, en concepto de albacea de uno de los roturadores, manifestó que segun sus noticias hacia ya muchos años que no poseia su causante el terreno que habia roturado, del cual hizo abandono; y los restantes manifestaron que no poseian en aquel acto ni al tiempo de la compra de la dehesa, añadiendo uno de estos que si en el primer año despues de la venta habia sembrado, fué con permiso del comprador; y como preguntase además al citado Alcalde acerca de la designacion de las tierras que iba á entregar á los roturadores, se contestó que no resultando del expediente el sitio en que tenian sus suertes, se les daría donde designasen los mismos:

Que haciendo constar la protesta de don Antonio Rentero de aquel acto, le llevó adelante el Alcalde, procediendo al amparo de posesion de los indicados vecinos de Baños, dándosela de los terrenos que designaron; y como hubiese recurrido don Antonio Rentero ante el Gobernador de la provincia quejándose del proceder del Alcalde de Baños en el acto de la posesion, y reproduciendo su observacion de que ni cuando compró la dehesa en cuestion ni mucho ántes habia ningun vecino de aquella villa en posesion de suertes roturadas, se pidió informe al citado Alcalde, el cual le evacuó defendiendo sus actos:

Que habiendo elevado sus quejas don Antonio Rentero al Gobierno en demanda de proteccion de los derechos que tenia adquiridos sobre la finca que compró al

Estado y perjuicios causados, se espidió real orden en 17 de marzo de 1866, por la cual se mandó que el Gobernador de la provincia de Jaen informara, tanto respecto á la instancia de Rentero como sobre la forma y modo con que se llevaba á efecto la real orden de 19 de agosto que aprobó los expedientes de roturaciones en la villa de Baños, encargando al propio tiempo al citado Gobernador que dictase las medidas oportunas para que se cumpliera dicha real resolucio de 19 de agosto en cuanto á los roturadores que estuvieran en posesion no interrumpida en la mencionada dehesa de los Llanos:

Que en tal estado el Alcalde de Baños puso en conocimiento del Gobernador que despues de amparados en la posesion los roturadores de la citada dehesa, en cumplimiento de la espresada real orden de 19 de agosto de 1865, habian sido despojados en virtud de providencia judicial á instancia de los compradores de la dehesa; y de esto mismo se quejaron los roturadores, pidiendo amparo en la posesion que se les habia dado administrativamente, sobre lo que se pidió informe al Consejo provincial, el cual opinó que debian reponerse las cosas al estado que tenian, no permitiendo que ninguna Autoridad ni persona dejase sin efecto los citados actos administrativos; y de conformidad con este dictámen nombró el Gobernador un delegado de su autoridad, recayendo este nombramiento en uno de los Vocales del Consejo para que pasando á la villa de Baños cumpliera ó hiciera cumplir las referidas reales órdenes de 19 de agosto de 1865 y 17 de marzo de 1866:

Que en su consecuencia, constituido el delegado del Gobernador en aquel pueblo, dió principio á su comision, recibiendo declaracion jurada á los roturadores, los cuales despues de manifestar las suertes roturadas por ellos ó sus mayores y sus cabidas declararon sustancialmente el despojo que judicialmente se les habia hecho despues que se les dió posesion á virtud de la real orden que legitimó sus roturaciones:

Que terminado este interrogatorio, procedió el delegado del Gobernador al amparo de la posesion dada anteriormente por el Alcalde de Baños, de lo que se estendió la oportuna diligencia, uniendo á la misma las minutas que presentaron los interesados relativamente á la providencia judicial, en virtud de la cual se mandó restituir á los compradores de la dehesa en dicha posesion:

Que con este motivo elevó don Antonio Rentero una exposicion al Gobierno quejándose del proceder del Gobernador de la provincia y de su delegado; y remitido el expediente, pasó á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por la que se consultó que habia encontrado variada la faz del expediente, y que ningun derecho asistia á los interesados en las roturaciones de que se trataba en la dehesa de los Llanos, puesto que segun su propia declaracion no poseian ni habian poseido estas fincas durante el tiempo y con las condiciones que prescribia la ley de 6 de mayo de 1865:

Vista la real orden dictada en 12 de octubre de 1866, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la citada Seccion del Consejo de Estado, se declaró que la espresada real orden de 19 de agosto de 1865, aplicada á la dehesa de los Llanos al tiempo de su publicacion, no podia serlo ya segun las pruebas que

del expediente resultaban, amparándose en su consecuencia en la posesion á don Antonio Rentero y Villa, y dejándole á salvo su derecho para reclamar contra quien correspondiera por los perjuicios sufridos:

Vista la demanda que contra la referida real orden de 12 de octubre de 1866 han presentado ante el Consejo de Estado don Miguel Ortega y otros vecinos de Baños interesados en las mencionadas roturaciones de la dehesa de los Llanos, á quienes representa el Licenciado don Carlos Modesto Blanco, con la pretension de que se deje sin efecto la citada real resolucio:

Visto el escrito de contestacion del Fiscal de lo Contencioso, en el que se allana á que se revoque la real orden impugnada, y á su vez propone demanda en el mismo escrito contra la otra real orden dictada en el expediente en 19 de agosto de 1865, con la pretension de que revoquen estas dos reales resoluciones, para todo lo cual fué autorizado en virtud de la real orden que presentó en autos, fundando su solicitud, en cuanto á la revocacion de la real orden dictada en 19 de agosto, en que siendo la base indispensable para la legitimacion de las roturaciones arbitrarias con arreglo á la ley la posesion por parte de los roturadores de sus respectivas suertes, no ha podido aplicarse á los demandantes los beneficios de la ley en la dehesa de los Llanos, puesto que les falta aquel fundamento; y respecto á la real orden de 12 de octubre de 1866, porque la reparacion de los errores y de la injusticia que contuviera la real orden de 19 de agosto de 1865 no ha podido hacerse gubernativamente como se hizo por la de 12 de octubre citada.

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo, por el que acordó tener por presentada la demanda que en el escrito de contestacion proponia el Fiscal de lo Contencioso, y que se emplazase con ella á los demandantes vecinos de Baños para que contestasen en el término de reglamento, así como que se hiciera saber la existencia y estado de autos á los compradores de la dehesa de que se trata por si querian comparecer á usar de su derecho, segun habia pedido tambien el Fiscal de lo Contencioso:

Vista la contestacion de los compradores de la citada dehesa manifestando que renunciaban á usar de su derecho de comparecer en autos:

Vista la diligencia de emplazamientos al Licenciado don Carlos Modesto Blanco, representante de los espresados vecinos de Baños en la demanda que los mismos presentaron, para que contestase á la que á su vez interpuso el Fiscal de lo Contencioso, y la diligencia de requerimiento hecho en su domicilio á los referidos vecinos de Baños para que dijese si el poder que tenian otorgado en calidad de demandantes en favor del espresado Letrado se entendia para que les representase en concepto de demandados en los presentes autos, á que contestaron afirmativamente los que por hallarse en el domicilio recibieron la notificacion personal que se les hizo en 16 de mayo último:

Visto el escrito que en tal estado presentó el Fiscal de lo Contencioso en 17 de junio siguiente acusando la rebeldia á los mencionados vecinos de Baños por no haber contestado á la demanda en tiempo:

Visto el auto de la referida Seccion de lo Contencioso habiendo por acusada la rebeldia á dichos interesados:

Vista la ley de 20 de febrero de 1850, segun la cual las cuestiones sobre dominio ó propiedad de los bienes nacionales, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de Justicia á quienes corresponda:

Vista la real orden de 20 de setiembre de 1852, que declara de la competencia de los Juzgados y Tribunales de justicia las cuestiones relativas á bienes nacionales que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta y sean independientes de ella:

Visto el real decreto de 21 de mayo de 1853:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Considerando, respecto de la demanda de don Miguel Ortega y sus socios en este pleito, que la real orden de 19 de agosto de 1865, cualquiera que fuese su significacion y trascendencias, no pudo revocarse por otra real orden, porque si declaró un derecho, causó estado y solo podia dejarse sin efecto en la via contenciosa; y si puso término á un expediente gubernativo, no era procedente abrirle de nuevo cuando en realidad estaba finalizado:

Considerando, por lo mismo, que la real orden de 12 de octubre de 1866, que derogó la mencionada de agosto de 1865, es insostenible, porque en ninguno de los dos conceptos indicados habia facultades para dictarla:

Considerando, en cuanto á la demanda introducida por el Fiscal de lo Contencioso para que se declare nula la espresada real orden de 1865, que por ella se decidió una cuestion agena en el fondo de la competencia de la Administracion, pues dirigida la pretension de Ortega y sus compañeros á que prevalecieran sus derechos como roturadores de terrenos en la dehesa de los Llanos sobre el adquirido por el comprador ó compradores de esa finca como propia del Estado, la resolucio de esta solicitud depende del examen de títulos anteriores á la subasta, el cual es exclusivo de los Tribunales de justicia, segun las disposiciones mencionadas y la jurisprudencia del Consejo de Estado:

Considerando, por consecuencia, que dicha real orden de 19 de agosto de 1865 no puede tener otro efecto que el de dar por terminada la reclamacion gubernativa, dejando espedito á los interesados el recurso de acudir á sostener sus derechos donde correspondiera:

Considerando que una disposicio de tal carácter no podia tener eficacia para alterar el estado creado por la subasta, ni la posesion subsiguiente dada á los compradores:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron don Joaquin Gutierrez de Rubalcava, Presidente accidental; don Antero de Echarrí, el Conde de Vellarde, don Tomás Retortillo, don José García Barzanallana, don Evaristo de Castro y Rojo, don Rafael de Limiana y Brignole, el Marqués de la Ribera y don Juan Martin Carramolino,

Se dejó sin efecto la real orden de 12 de octubre de 1866, y se declaró que la de 19 de agosto de 1865 solo tuvo el carácter de resolucio final del expediente gubernativo para que los interesados puedan ejercitar sus acciones donde y segun corresponda, sin perjuicio de la posesion dada al comprador ó compradores de la dehesa de los Llanos.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley

orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Reformada la instruccion pública con arreglo á un criterio liberal y eminentemente práctico, en consonancia con las aspiraciones de la revolucion, es llegada la hora de que la Agricultura goce de los beneficios concedidos á los demas ramos del saber.

No necesita el Ministro que suscribe encarecer la necesidad de propagar la enseñanza agrícola en España. La opinion pública en este punto, el estado de nuestros campos y las exigencias de una industria que, perfeccionándose sin cesar, abre cada dia nuevos y fecundos horizontes á la actividad humana, se hallan de acuerdo al proclamar su notoria importancia. Porque si trascendental es á todas luces difundir la instruccion entre las clases todas de la sociedad, no lo es menos cuando se trata de enseñar al labrador, digno por tantos conceptos del aprecio público, y que aislado las mas veces en el apartado recinto de su aldea apenas oye el rumor de algun nuevo invento que tienda á modificar sus inveterados sistemas y sus prácticas de cultivo.

En el estado actual de los conocimientos humanos, cuando las ciencias naturales han arrojado tanta luz sobre los procedimientos del cultivador, la Agricultura española no puede ni debe permanecer indiferente contemplando impasible los adelantos de las demas naciones. Fuerza es que concluya de una vez ese indeferentismo que es causa muy principal de su atraso relativo y que la España, que vió nacer á un Columela y un Abu-Zacharia, y á los Herreras, Arias y Clementes, las mas grandes figuras que registran los anales de la Agricultura, no quede rezagada en el camino del progreso.

Para difundir la enseñanza agronómica, para llevar al campo las inteligencias de que tanto necesita, para estimular la aficcion á la vida rural, para hacer, en una palabra, que los principios mas rudimentarios de la Agricultura penetren hasta en las mas pequeñas aldeas, el Ministro que suscribe cuenta en primer término con la patriótica y eficaz cooperacion de las corporaciones provinciales, á las que encarece la conveniencia de enviar á la Escuela central que se organiza por el presente decreto jóvenes pensionados que puedan ser en su dia los que propaguen los adelantos agronómicos entre los labradores de su provincia.

Consecuente con la doctrina sentada en la circular de 18 de noviembre último, el Gobierno tiene acumulados los materiales necesarios para plantear una Escuela de Agricultura que, sirviendo de modelo á las que los particulares y corporaciones intenten crear en las provincias, responda á los elevados fines de su mision, y no deje huérfana una enseñanza que tantos beneficios ha de reportar al país. Cedita para este objeto al Ministerio de Fomento la magnífica posesion que fué del Patrimonio de la Corona, denominada *La Florida*, se halla el Ministro que suscribe en el caso de proceder á su pronta y completa organizacion. Aspira á que la enseñanza agrícola sea una verdad, y á que sin perder

de vista los principios científicos, una práctica ilustrada y racional los sirva de necesario complemento. Se propone que los jóvenes al terminar su aprendizaje puedan conocer los diferentes y complejos elementos que concurren en una explotación rural bien administrada y dirigida; y como esto no puede conseguirse en las cátedras y en limitados campos de experiencia, trata de organizar una explotación modelo en donde se ensaye toda suerte de cultivos sin mas limitaciones que las que proceden del clima, en donde tenga cabida la cria de ganados, y en donde pueda ver el labrador por sus propios ojos que no son una vana utopia los adelantos modernos.

Los estudios que los alumnos deben hacer en la Escuela se dividen en tres cursos, en los cuales se enseñará simultáneamente la teoría y la práctica; pero esto no coarta en manera alguna la facultad que con arreglo al decreto de 21 de octubre de 1868 tienen de simultanear ó estudiar privadamente las asignaturas de la carrera, pudiendo aspirar al examen y reválida siempre que lo crean conveniente.

Bien comprende el Gobierno que la opinion pública reclama en primer término agentes subalternos, buenos capacitados, mayores y obreros agrícolas, y á proveer á esta necesidad tiende principalmente la creacion de la Escuela de Agricultura; pero como por otra parte la enseñanza científica no puede ni debe desatenderse, siendo, como es, una de las primeras necesidades de la época, á semejanza de lo practicado con éxito en los países mas adelantados de Europa, se establece una seccion científica en donde lo mismo el propietario que el ingeniero agrónomo puedan aprender y practicar los grandes principios de la agricultura perfeccionada, sin olvidar tampoco al perito agrícola, llamado como está á intervenir en las graves cuestiones de la propiedad.

Al fundar, pues, un establecimiento en el que se enseñe la Agricultura en todas sus manifestaciones, como ciencia, como arte y como oficio, cree satisfacer las aspiraciones y necesidades todas de la Agricultura española.

En atencion á las razones espuestas, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una Escuela general de Agricultura en la posesion que fué del Patrimonio de la corona, denominada *La Florida*.

Art. 2.º La enseñanza que se dará en dicha Escuela tiene por objeto:

1.º Estudiar la ciencia en toda su estension, formando agricultores aptos para crear y dirigir explotaciones rurales con arreglo á los adelantos de la Agricultura moderna, é ingenieros agrónomos hábiles para el profesorado.

2.º La formacion de peritos agrícolas con los conocimientos necesarios para medir y valorar las tierras y productos del cultivo, y para administrar una explotación ya establecida.

3.º La educacion de los agentes subalternos de cultivo, que familiarizados con las prácticas perfeccionadas del arte sirvan para desempeñar las funciones de capataces, mayores y de obreros.

Art. 3.º La enseñanza científica comprenderá el estudio de las materias siguientes:

Agromonía y nociones de Mecánica agrícola.

Fisiografía agrícola.
Cultivos especiales y Arboricultura.
Zootecnia.
Hidráulica agrícola y Construcciones rurales.

Economía rural, Contabilidad y Legislacion.

Industria rural.
Estas materias se estudiarán en tres años, simultáneamente con las prácticas de cultivo, de topografía, de laboratorio, de gabinete, museos y talleres.

Art. 4.º La enseñanza del perito agrícola abrazará un curso general de agricultura y las prácticas correspondientes, que se ejecutarán simultáneamente con la teoría, y durarán tres años.

Art. 5.º La enseñanza para los capataces y demás agentes subalternos se reducirá á la ejecucion manual, pero razonada, de todas las operaciones que se relacionan con el cultivo, la ganadería y las industrias rurales. Su duracion será de tres años.

Art. 6.º Para ingresar en la seccion científica como aspirante á Ingeniero agrónomo es necesario sufrir un examen de las siguientes materias:

Trigonometría rectilínea y esférica.
Complemento de Algebra.
Geometría analítica.
Geometría descriptiva.
Topografía.
Física.
Química general.
Organografía y Fisiología vegetal.
Zoología.
Mineralogía con nociones de Geología.
Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Los que sin previo examen de la enseñanza preparatoria se matriculen en las asignaturas especiales de la carrera recibirán un diploma ó certificado en que se acrediten los estudios cursados en la escuela.

Art. 7.º Para ingresar como alumno en la seccion de peritos agrícolas es necesario sufrir un examen de las siguientes materias:

Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.
Trigonometría rectilínea, nociones de Geometría descriptiva y Topografía.
Elementos de Física y Química.
Elementos de Historia natural.
Dibujo lineal y topográfico.

Art. 8.º Para el ingreso en la seccion de capataces bastará saber leer y escribir correctamente y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética, sobre cuyas materias sufrirán los aspirantes un examen en la Escuela.

El Estado costeará la manutencion y equipo de 30 alumnos por lo menos destinados á esta seccion, procedentes de los asilos de Beneficencia ó hijos de labradores, utilizando su trabajo personal en beneficio de la Escuela.

Art. 9.º Declarada libre la enseñanza con arreglo á lo prevenido en el decreto de 21 de octubre de 1868, podrán tambien aspirar al título de ingeniero agrónomo y de perito agrícola los que, sin haber hecho sus estudios en la escuela, acrediten, mediante examen, los conocimientos teóricos y prácticos marcados en el presente decreto.

Art. 10.º El personal de la Escuela se compondrá:

1.º De un Director, cargo honorífico y gratuito, que recaerá en una persona de reconocida competencia y que haya prestado señalados servicios á la causa del progreso agrícola.

2.º De un Gefe local, que lo será uno

de los Profesores de la Escuela, con gratificacion de 600 escudos anuales.

3.º De ocho Profesores con igual sueldo y categoría, encargados de las siguientes asignaturas:

Uno de Agronomía y nociones de Mecánica agrícola.

Uno de Fisiografía agrícola.

Uno de Cultivos especiales y Arboricultura.

Uno de Zootecnia.

Uno de Hidráulica agrícola y Construcciones rurales.

Uno de Economía rural, Contabilidad y Legislacion.

Uno de Industria rural.

Uno de Agricultura general.

Los Profesores disfrutarán el sueldo anual de 1600 escudos.

4.º De cinco Ayudantes que además de sustituir á los Profesores en ausencias y enfermedades, se encargarán de la direccion inmediata de todos los trabajos de la Escuela y del campo de explotación. Los Ayudantes disfrutarán el sueldo anual de 1000 escudos.

Art. 11. Los Profesores numerarios escedentes de la suprimida Escuela de Aranjuez volverán á desempeñar las cátedras que tenían á su cargo ú otras análogas. Las plazas vacantes, tanto de Profesores como de Ayudantes, se proveerán interinamente por el Ministro de Fomento, hasta tanto que se saquen á oposicion, en ingenieros agrónomos, peritos agrícolas y personas de notoria competencia.

Art. 12. La Escuela de Agricultura continuará bajo la dependencia inmediata del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio hasta que las Cortes resuelvan lo que estimen conveniente.

Art. 13. Se publicarán á la mayor brevedad los reglamentos y demás resoluciones transitorias que correspondan para la ejecucion del presente decreto.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre enseñanza agrícola en cuanto se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Madrid á 28 de enero de 1869.
—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del espediente instruido respecto á si sería ó no conveniente modificar el art. 139 de las Ordenanzas generales de Aduanas en la parte que se refiere á los reconocimientos de ganados y honorarios á los Profesores veterinarios que los verifican, que es un real de vellon por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular ó asnal que reconozcan, y 20 rs. vn. por cada 100 de lanar, cabrío ó de cerda:

Considerando que el origen de esta prescripcion fué debido á la conveniencia que habia de resultar para el Tesoro de que los Profesores de Veterinaria reconociesen los ganados que se introdujeran en el reino, atendiendo á los crecidos derechos que anteriormente les señalaba el Arancel, y á que el ganado mular estaba clasificado en tres partidas con diferencias notables en los derechos:

Considerando que no es justo que á los introductores se les siga gravando con este recargo cuando dichos reconocimientos quedan reducidos á contar el número

de cabezas, lo que muy bien pueden hacer los empleados de Aduanas; encontrándose en el mismo caso el ganado asnal, así como las demás clases, cuando los interesados los declaren por el mayor derecho que respectivamente les señala el Arancel, tales como las cabras con cria ó sin ella, y los machos cabríos, los carneros y las ovejas tambien con cria ó sin ella, y los bueyes de cualquier edad:

Y considerando, por último, que los reconocimientos de las clases sujetas á edades y otras circunstancias deben continuar haciéndose por los espresados Profesores, puesto que á los empleados de Aduanas no se les exigen los conocimientos necesarios para ello; el Gobierno Provisional, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se anule el último párrafo del art. 139 de los Ordenanzas generales de Aduanas, redactándole de nuevo en la forma siguiente:

«Los reconocimientos de ganados que se presenten al adeudo se harán por los Veterinarios nombrados por la Direccion general de Aduanas, á excepcion del asnal y mular y de los demás que se declaren por los introductores á pagar el mayor derecho que señala el Arancel á las respectivas clases, como las cabras con cria ó sin ella, y los machos cabríos, los carneros y las ovejas, tengan ó no cria, y los bueyes de cualquier edad, que serán despachados únicamente por los empleados de Aduanas en razon á que solo están sujetos al cuento. Los interesados satisfarán á dichos Profesores veterinarios por derechos de reconocimiento un real de vellon por cada cabeza de ganado caballar ó vacuno, y 20 por cada 100 de lanar, cabrío ó de cerda que reconozcan. Las mismas prescripciones regirán para las Aduanas marítimas.»

Lo que de órden del Gobierno Provisional comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—
Número 170.

Los señores Alcaldes populares de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de los sujetos que á continuacion se espresan, confinados cumplidos que han quebrantado la vigilancia de la Autoridad á que fueron sentenciados, poniéndolos á mi disposicion cuando fueren habidos.

Nombres y señas de los sujetos que se citan.

Antonio Pelechon Simon, natural de Villanueva del Fresno, provincia de Badajoz, sin vecindad ni residencia fija, y de 27 años de edad.

Fernando Padilla y Malo, natural de Trujillo, provincia de Cáceres, de 37 años de edad, estado soltero, de oficio carpintero, estatura 5 piés y 3 pulgadas, pelo canoso, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara larga, color blanco, barba regular.

Antero Saez Garcia, naturel de Torres,

provincia de Madrid, de 50 años de edad, estado soltero, oficio jornalero, estatura cinco pies, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara id., boca idem, barba poblada, color sano.

Manuel Toledo Matallano, confinado umplido del presidio de Zaragoza.

Antonio Mogarra Soria, natural de Yebra, provincia de Guadalajara, de 35 años de edad, de estado casado y de oficio labrador.

Gumersindo García Sanchez, natural de Ponferrada, soltero, zapatero, de 18 años de edad.

Juan Delantero Pol, natural de Huerba de Garbayas, provincia de Leon, edad 30 años, estado soltero, oficio jornalero, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba poca, color bueno.

Eduardo Cano Bañares, natural de Logroño, estado soltero, de 23 años de edad, de oficio tejero, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, cara y boca id., barba naciente, color moreno.

Alejo Búrgos Alonso, natural del Escorial, soltero, cerrajero, de 27 años de edad.

Madrid 1.º de febrero de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Número 171.

Se previene por medio de este anuncio á Francisco Rodríguez García, confinado cumplido del presidio de Búrgos; que si en el improrogable término de ocho días no se presenta en este Gobierno de provincia para el cumplimiento de la vigilancia á la Autoridad á que se halla sujeto, se procederá contra el mismo por quebrantamiento de condena.

Madrid 1.º de febrero de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro, refrendada por el Escribano don Donato Toledo, dada en los autos de concurso de la antigua casa de comercio domiciliada en esta capital, bajo la razon social Rossi Gosse y compañía, se convoca á junta general de acreedores, que tendrá lugar en la sala audiencia de S. S., sita en el piso bajo en que lo está la de este territorio, el día 1.º de octubre del presente año si no fuese feriado, y en tal caso al siguiente día á la misma hora, con el fin y objeto de que puedan enterarse del estado del concurso y de la memoria que deberá presentar la Sindicatura del mismo, en vista de los documentos presentados y que se presenten, y proceder despues á la clasificación de créditos; y se previene á los acreedores:

- 1.º Que es la última convocatoria que se les hace.
- 2.º Que cualquiera que sea el número de ellos que concurran á la que ahora se cita, será válido todo lo que en ella se acuerde.
- 3.º Que en lo sucesivo no se citará mas que en los periódicos *Gaceta*, *Boletín* y *Diario de Avisos* de esta capital, para

la convocatoria á nuevas juntas, entendiéndose con los apoderados y representantes que hubieren legitimado su personalidad, respecto de los presentes, y con el defensor de ausentes nombrado en los autos, respecto á los que no hubieren comparecido por ausencia ó ignorancia.

Y 4.º Que solo tendran admision en la junta los que comparezcan por sí ó por medio de apoderados con su personalidad legalmente autorizada.

Madrid 30 de enero de 1869.—Donato Toledo.—683.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Julian María Pardo, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto á Manuel Marcha Gurillo, para que en el término de nueve dias que se le señalan se presente en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Union, número 6; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Julian María Pardo, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto ó pregon á Estanislao Gomez y Fernandez, para que en el término de nueve dias se presente en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, número 6, planta baja; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Mariano Casanova, Juez de primera instancia en comision de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se encarga á las Autoridades de la provincia practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de las alhajas, dinero y efectos que á continuacion se espresan, que en la noche del 19 del actual fueron robadas de la iglesia parroquial de Manzanares el Real, y dos rejas de arar que en la misma noche fueron sustraídas de un pajar de Serapio Martin, vecino del mismo pueblo, y en el caso de ser habidos los remitirán á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, pues así lo he acordado en la causa que estoy instruyendo con motivo del robo mencionado.

Dado en Colmenar Viejo á 25 de enero de 1869.—Mariano Casanova.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

Nota de las alhajas, dinero y efectos robados.

Un copon con su tapa, de plata; un viril de plata, correspondiente á la custodia; una naveta de plata; dos albas de hilo nuevas; tres sabanillas de hilo; ochenta reales en calderilla; cuatrocientos cuarenta reales en oro y plata en un bolsillo de estambre verde; quinientos reales en un billete y mil trescientos en oro y plata, con algunas otras prendas de ropa de poco valor; dos rejas de arar.

Don Mariano Casanova, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuela Martin Gamarra, natural y vecina de Alcobendas, esposa de don José Finoquio, y á un jóven de oficio esquilador, que en el mes de setiembre último vivia en Madrid, calle del Carnero número 8, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado y su cárcel pública á responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye por sospechas de atentado contra la persona de don José Finoquio, bajo apercibimiento de que pasado el plazo designado sin que comparezcan, se dará á la causa el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 22 de enero de 1869.—Mariano Casanova.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Gargantilla.

Hallándose en esta villa una yegua pelicana, cerrada, de alzada sobre siete cuartas, y un potro como de dos á tres años, alzada sobre seis cuartas y media, que aparecieron en la misma desde mediados de noviembre último, cuyo anuncio fué inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, núm. 287, del 1.º de diciembre próximo pasado, las cuales se hallan ya tasadas por peritos nombrados al efecto, la yegua en 20 escudos y el potro en 10, se ha acordado que tenga efecto su remate el día 15 de febrero próximo venidero, á las doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta villa, con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, estando depositadas en casa de don Casimiro Velasco, de esta vecindad, hasta dicho día.

Gargantilla 29 de enero de 1869.—El Alcalde, Pedro Martin Hernan.

Alcaldia popular de Valdelaguna.

No habiendo tenido lugar, por falta de licitadores, la subasta de la corta y roza de leñas del segundo tranzon de la dehesa de esta villa, que estaba anunciada para el día 20 del presente, se vuelve á anunciar otra nueva subasta bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

El remate tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa el día 29 del actual, á las once de su mañana, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Se llaman licitadores.
Valdelaguna 21 de enero de 1869.—El Alcalde primero, Alejandro Higuera y Hernandez.

Alcaldia popular de Navalcarnero.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de las leñas del segundo cuartel, primer tranzon, de la dehesa de Marimartin, correspondiente á esta villa, se ha señalado segunda subasta, que tendrá efecto en la sala consistorial del Ayuntamiento el día 10 de febrero próximo, á las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones de la primera.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Navalcarnero 31 de enero de 1869.—El Alcalde, Ramon Miquel.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de las leñas del primer tranzon del primer cuartel de la dehesa de Marimartin, correspondiente á esta villa, se ha señalado segunda subasta, que tendrá efecto en la sala consistorial del Ayuntamiento el día 10 de febrero próximo, á las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones de la primera.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Navalcarnero 31 de enero de 1869.—El Alcalde, Ramon Miquel.

Alcaldia popular de Pezuela de las Torres.

El Ayuntamiento popular de esta villa, que me honro presidir, en sesion del 24 del actual, ha acordado que las relaciones de altas y bajas ocurridas en la riqueza rústica, urbana y pecuaria para la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento por el período económico de 1869 á 70, se presenten en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, en el improrogable plazo de treinta dias, contados desde el día de la fecha, pasados los cuales no habrá lugar á su recibo.

Pezuela de las Torres 28 de enero de 1869.—El Alcalde Presidente, Felipe Bachiller.—Por acuerdo del Ayuntamiento popular.—José Segundo Rodriguez, Secretario.

ANUNCIOS.

AVISO.

Se ruega á los Sres. D. Carlos Martra, D. Juan Delgado y don Francisco Javier Soldevilla, se pasen por la imprenta de D. Juan Antonio Garcia, á retirar la cuenta de la impresion del periódico *El Amigo del Pueblo* de 1.º de Noviembre á 12 de Diciembre del año próximo pasado de 1868, como dueños de dicho periódico.

DECRETO

sobre el ejercicio del sufragio universal.

Comprende además la distribucion de colegios electorales de la Península é islas adyacentes; número de almas de que consta y diputados que corresponde elegir á cada una, y los modelos de actas para las juntas electorales.

Consta de 92 páginas y se halla de venta en la imprenta y librería de J. A. Garcia, Corredera Baja de San Pablo, número 27.

Precio, 2 reales.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27
MADRID: 4869.